

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

(Procesos acumulados)

Exp. - No. 11001333603320180035000

Exp. - No. 11001333603320190019000

Demandante: JOSE VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS, Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 149

I. ANTECEDENTES

- Respecto del proceso 11001333603320180035000:

1. La señora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de los señores JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE -quien únicamente actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-, DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ presentaron el 5 de septiembre de 2018, demanda ejecutiva en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

2. Por auto del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos: (fls. 74 a 80 c. 1).

“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE¹, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y en contra de la NACIÓN -FISCALÍAGENERAL DE LA NACIÓN, así:

Por la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)², esto es, el valor equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.650.000) discriminada así:

¹ En calidad de cesionario de los derechos económicos de Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez.

| BENEFICIARIO DE LA CONDENA | MONTO SALRIOS MINIMOS | VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500) |
|---|------------------------------|--|
| JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ) | 300 | 176.850.000,00 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE | 100 | 58.950.000,00 |
| JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ | 100 | 58.950.000,00 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | 100 | 58.950.000,00 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | 100 | 58.950.000,00 |
| TOTAL | 700 | 412.650.000,00 |

Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.560.000), discriminada así:

| BENEFICIARIO DE LA CONDENA | MONTO SALRIOS MINIMOS | VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500) |
|---|------------------------------|--|
| JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ) | 300 | 176.850.000,00 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE | 100 | 58.950.000,00 |
| JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ | 100 | 58.950.000,00 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | 100 | 58.950.000,00 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | 100 | 58.950.000,00 |
| TOTAL | 700 | 412.650.000,00 |

Así como, por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (...)

- Respecto del proceso 110013336033**20190019000**:

3. La ALIANZA FIDUCIARIA SA quien actúa en calidad de cesionaria de los derechos económicos de los señores Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Flor Alba Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil, José Vicente Poveda Piñarete, Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez, presentó el 3 de mayo de 2019, demanda ejecutiva en contra de la Nación -Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

4. Por auto del 14 de agosto de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos: (fls. 97 a 103 c. 1 exp. 2018-350)

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. 4, y UNICAMENTE en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵ por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. (...)

- **De la acumulación de los procesos:**

5. El 14 de agosto de 2019, al advertirse que en el despacho se tramitaba la demanda ejecutiva No. 1100133360332018003500 cuyo título era idéntico al alegado en la demanda 2019-00190, se indicó que se realizó el estudio del mandamiento de pago con fundamento en el citado título y adicionalmente, se estudió y ordenó la acumulación de los procesos en referencia. (fls. 38 y 39 c. 1).

6. Por autos del 30 de octubre de 2019, se dispuso: (i) citar a la audiencia prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, para el día 7 de mayo de 2020 a las 9:00 am (fl.145 c. 1) y; (ii) se corrió traslado de a la parte ejecutante del incidente de regulación o pérdida de intereses formulado por la Fiscalía General de la Nación (fl.20 c. incidente).

7. De este modo, con fundamento en lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, el despacho profirió una sola sentencia el 24 de septiembre de 2020 en la que resolvió:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con los mandamientos ejecutivo proferidos el 15 de mayo de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00) y el 14 de agosto de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el artículo 463 del CGP.

CUARTO: Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la Nación -Fiscalía General de la Nación, que deberá ser dividida y pagada en partes iguales, esto es un 1.5% para el proceso 2018-350 y un 1.5% para el proceso 2019-190.

(...)”

8. De la parte motiva de la providencia se destaca que: *“es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra de la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y dado que no interpuso ninguna de las excepciones procedentes en casos de ejecución de sentencias consagrados en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en cada uno de los autos que libraron mandamiento de pago tanto en el proceso principal como el acumulado.”* (Fl. 22 documento 2º).

- **De la liquidación del crédito – Terminación del Proceso – Entrega de títulos**

9. Respecto del proceso 11001-33-36-033-2018-00350-00:

9.1. El 15 de octubre de 2020 la apoderada de la parte ejecutante en este proceso presentó liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2020 (doc. PDF 27 carpeta principal exp. digital) en los siguientes términos:

| | |
|----------------------------|------------------------|
| CAPITAL | \$412.650.000 |
| INTERESES | \$850.215.581 |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$18.942.984 |
| TOTAL | \$1.281.808.565 |

10. Respecto al trámite del proceso 11001-33-36-033-2019-190-00:

10.1. El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC- presentó liquidación del crédito con corte a 1 de octubre de 2020 (doc. PDF 25 carpeta principal exp. digital) en los siguientes términos:

- Frente a los señores José Vicente Poveda Piñarete, Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil y Flor Alba Poveda Piñarete, así:

| | Valor esperado |
|----------------------------|--------------------------|
| CAPITAL | \$ 291.248.106,00 |
| INTERESES | \$ 513.723.166,57 |
| PENDIENTE POR PAGAR | \$ 804.971.272,57 |

10.2. Frente a los señores Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez, así:

| | Valor esperado |
|----------------------------|--------------------------|
| CAPITAL | \$ 117.900.000,00 |
| INTERESES | \$ 211.381.213,00 |
| PENDIENTE POR PAGAR | \$ 329.281.213,00 |

11. El 23 de octubre de 2020 la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante memorial electrónico afirmó objetar la liquidación del crédito presenta por la apoderada del señor José Vicente Poveda Piñarete y otros.

12. Con fecha 17 de marzo de 2021 se dispuso en relación con el proceso principal y el acumulado de la referencia:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el 15 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso 2018-00350 con corte a 31 de octubre de 2020 de acuerdo con los fundamentos de la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso 2019-00190 con corte a 1 de octubre de 2020 con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la objeción formulada por la apoderada de la Fiscalía General del a Nación por las razones expuestas.

CUARTO: CONMINAR a la Fiscalía General del a Nación al pago del crédito, como de las costas procesales fijadas por el Juzgado, *so pena* de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar según lo reglado por el parágrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011”.

13. Por auto de 25 de marzo de 2022 se dispuso Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Subsección “A”) en proveído del 8 de junio de 2021 mediante el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto y advertir que *“el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto del 2 de septiembre de 2020, es improcedente debido a que la decisión que resolvió el incidente no es susceptible de apelación, en los términos del CPACA.”* (doc. PDF 33 carpeta principal exp. digital).

14. En atención al memorial radicado el día 9 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante (documento 56º y 57º), en el que solicitó la apertura de un incidente por desacato a orden judicial en contra de la ejecutada, el Despacho profirió el auto de 24 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso requerir al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de quince (15) días procediera con el pago de la condena proveniente del proceso declarativo número 250002232600019990195901 fallado finalmente por el Consejo de Estado en el año 2013, objeto de ejecución, cuya sentencia ejecutiva de primera instancia data del 24 de septiembre de 2020 (documento 37 carpeta principal exp. digital).

15. En respuesta a lo anterior, la entidad ejecutada mediante memorial de 22 de julio de 2022 informó al Despacho que *“(…) en atención al procedimiento para el pago de las obligaciones en mora con recursos del Plan Nacional de Desarrollo, mediante Resolución 2807 del 15 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento como deuda pública y posterior pago total de la obligación a favor de JOSÉ VICENTE POVEDA PENARTE y Otros. // En ese orden, nos encontramos a la espera del acto administrativo que*

profiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que apruebe y disponga el pago respectivo que finiquite la obligación ejecutada.” (documento 41 carpeta principal exp. digital).

16. La Secretaria del Despacho aporta constancia al expediente del ingreso de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, monto consignado por la Fiscalía General de la Nación con destino a este proceso (documento 41 carpeta principal exp. digital).

17. De manera que con fundamento a lo anterior el Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CERRAR el incidente por desacato a orden judicial formulado por la parte ejecutante contra el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PONER en conocimiento de la parte ejecutante** el título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente”.

En providencia de la misma fecha (Auto de tramite No. 0307 – 26 de agosto de 2022) y dentro del cuaderno principal se dispuso:

“PRIMERO: Poner en conocimiento de los ejecutantes, la consignación del título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutante en cada uno los procesos para que dentro del **término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, informen al proceso lo siguiente:

2.1. Dentro del **proceso 2018-00350** informar de manera expresa al Despacho **quién tendrá la facultad para cobrar la FRACCIÓN que corresponda del título** de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 a favor de JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE *-quien actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-*; DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ; **así como el monto exacto en que deberá fraccionarse el mismo para el proceso 2018-0350.**

Para tal efecto, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título), donde se defina: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre de los demás beneficiarios, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien los beneficiarios designen.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

- 2.2.** Al apoderado de la parte ejecutante en el **proceso 2019-00190** igualmente identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar la fracción del título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, así deberá señalarse y adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit.

En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). **El poder debe mencionar claramente el monto.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien se indique.

En caso de que se decida que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado. Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

TERCERO: Se advierte a los que el Banco en donde está consignado el título no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer en primer lugar la orden de fraccionamiento y una vez el Banco haya fraccionados los títulos, se procederá por parte del despacho con la orden de pago en forma que hayan definido los ejecutantes y a favor de quienes faculten para el cobro.

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título y el nombre de quienes llevarán a cabo el cobro; no se podrá adoptar decisión alguna por fue consignado con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro de los dos procesos quienes deben definirle al Juzgado como se debe fraccionar el título y a nombre de quien.

QUINTO: A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación de los procesos exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00 y exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00) por pago de la obligación

SE REQUIERE a la parte ejecutante indique lo respectivo y para tal efecto se concede un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.**

Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión**, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación **en cada uno de los mencionados procesos** a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00)”

18. En razón del auto del 26 de agosto de 2022, citado, se desplegaron las siguientes actuaciones:

18.1. Dentro del proceso 2018-0350:

La apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial el día 01 de septiembre de 2022 por medio del cual se informa que los beneficiarios del título JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ y JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ dando cumplimiento a orden impartida por el Juzgado le han otorgado nuevamente poder especial con la facultad expresa de cobrar y recibir la fracción que corresponda del título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la suma que le corresponda a cada uno de ellos y para tal efecto allega los respectivos poderes que así la facultan.

En ese orden refiere que la suma de dinero (fracción del título) habrá de ser consignada en la CUENTA de AHORROS No.122023732 SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuya titular es la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, identificada con el número de cédula 1075664334, según la certificación bancaria anexa.

Frente al monto en que debe fraccionarse precisa: “... teniendo en cuenta que a la fecha es la única prueba que se tiene frente a los montos reconocidos por la Fiscalía General de la Nación, sin que se tenga certeza si la misma honra la liquidación del crédito aprobada por este Despacho y si sobre la misma se hizo o no algún tipo de retención, solicito fraccionar el título a favor de quienes represento y de la suscrita por la suma total de un mil cuatrocientos un millones, novecientos cincuenta y ocho mil novecientos dieciocho pesos m/c (\$1.401.958.918,00).

Finalmente solicita no se de terminación al proceso hasta tanto no se establezca si la Fiscalía General de la Nación ha dado cabal cumplimiento a la liquidación del crédito aprobada por este Despacho y actualizada a la fecha de pago efectivo. (Expediente PDF archivos 43 a 45) y en memorial del 21 de septiembre de 2022 presenta objeción a la liquidación de crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación (Expediente PDF archivos 52 a 55)

En memorial separado ha solicitado requiera a la Fiscalía General de la Nación de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral QUINTO del auto del 26 de agosto de 2022, *toda vez que, como ya se indicó, con la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, no se puede establecer de manera clara y precisa la manera como llevo a cabo la liquidación frente a cada uno de los beneficiarios y en consecuencia, si se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.* (Expediente PDF archivos 55 a 56)

18.2. Dentro del proceso **2019-0190**:

El apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:

(...)”, de manera respetuosa, solicito al Despacho, requerir a la ejecutada, para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto aquí planteado y debatido, dice haber pagado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si existe dicho pago, si este fue parcial o total y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Aunado a ello, dado que la ejecutada dice haber consignado a las cuentas del despacho, solicito sea tenida en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, y se ordene la consignación en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. ...”

En ese orden allega como anexo la certificación de fecha agosto 2 de 2022 en la que se certifica que el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC identificado con el Nit 900.058.687-4 es titular de la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. (Expediente PDF archivos 49 a 50)

La parte ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, explica las razones por las cuales no puede fijar el monto el fraccionamiento y ello es, porque desconoce el valor liquidado para el proceso 2019-0190.

18.3. La Fiscalía General de la Nación

La entidad ejecutada, allegó memorial el día 05 de septiembre de 2022, indicando que da cumplimiento al auto del 26 de agosto de 2022, adjuntado la liquidación del crédito por valor de \$2.625.938.234,00, elaborada por la Subdirección Financiera de la entidad e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022. (Expediente PDF archivos 46 a 47)

Lo anterior dando cumplimiento al auto del 26 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó *allegar las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación en cada uno de los mencionados procesos a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00)*

19. El despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022 dispone:

“PRIMERO: Dejar a disposición de las partes el memorial allegado al proceso el día 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se adjunta la liquidación del crédito en valor total de \$2.625.938.234,00, elaborada por la Subdirección Financiera de la entidad e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 a través de la cual se ordena el pago respectivo. (Expediente PDF archivos 46 a 47).

SEGUNDO: Poner en consideración del apoderado del proceso 2019-0190, la suma considerada por la parte ejecutante del proceso 2018-0350 a través del cual ha solicitado fraccionar el título a favor de esa parte en \$1.401.958.918,00.; sin desconocer las precisiones hechas en su solicitud, como, por ejemplo, no está clara la liquidación o descuentos realizados a cada una de las partes.

TERCERO: Por secretaría procédase de inmediato a compartir el link del expediente digital a las partes para que revisen lo correspondiente.

CUARTO: El Despacho no hará pronunciamiento aún pronunciamiento sobre la objeción de la liquidación que presentó la parte actora dentro del proceso 2018-350, hasta tanto no revise por los dos ejecutantes la liquidación del crédito elaborada por la Subdirección Financiera de la entidad e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 a través de la cual se ordena el pago respectivo a la Fiscalía (Expediente PDF archivos 46 a 47).

TERCERO: Las partes tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que se pronuncien, habiéndose dejado ya por establecida por cada una de las partes ejecutantes la forma en que se expedirán las órdenes de pago mediante consignación. **Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer lo correspondiente.**

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes han designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, **a lo que se suma que al existir dos beneficiarios, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda”.**

20. En fecha 28 de octubre de dos mil veintidós (2022), requirió nuevamente a la parte ejecutada (Fiscalía General de la Nación), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación en cada uno de los beneficiarios de los procesos de la referencia a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00).

Lo anterior con fundamento en lo contenido en los memoriales allegados por los apoderados de los ejecutantes y lo dispuesto por parte del Juzgado en los autos de fecha 29 de agosto y 23 de septiembre de 2022.

21. El 17 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación por medio de apoderado allegó liquidación de crédito por valor de \$2.652.938.234,00, junto con el resumen de la liquidación de los intereses, elaborada por la Subdirección Financiera de la Entidad. (Archivo 61 y 62 Expediente Digital)

22. Al respecto la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ como apoderada de los ejecutantes José Vicente Poveda Piñarete, Cristian Vicente Poveda Suarez, Diana Rocío Poveda Rodríguez y José Leonel Poveda Rodríguez señala que la información allegada por la Fiscalía no es diferente a la ya proporcionada dentro del expediente y de la cual no ha sido posible determinar el monto en el cual deben ser fraccionados los títulos.

Insiste en que la Fiscalía General de la Nación debe aclarar al Despacho cuales fueron los valores reconocidos a cada uno de los beneficiarios, especialmente lo consignado a favor de JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, con el fin de solicitar el fraccionamiento del título consignado. Asimismo, debe indicarse claramente cuáles fueron las sumas retenidas y los montos y a favor de quienes se hicieron, para poder llevar a cabo en debida forma la entrega de los dineros a sus beneficiarios. Solicita en consecuencia se solicite igualmente a la entidad demandada establezca como debe

fraccionarse el título a favor de los beneficiarios, en virtud de los principios de lealtad, economía y celeridad procesal.

23. De manera que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022 el Juzgado dispone:

“PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada (Fiscalía General de la Nación), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia indique: (i) la manera como llevó a cabo la liquidación INDIVIDUAL de cada uno de los beneficiarios de los procesos de la referencia; (ii) los descuentos que por ley se debieron hacer con ocasión de ello y que concluyen con la constitución de un único título de depósito judicial por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) con destino a dos proceso acumulados pero distintos.

Lo anterior con fundamento en lo contenido en los memoriales allegados por los apoderados de los ejecutantes y lo dispuesto por parte del Juzgado en los autos de fecha 29 de agosto, 23 de septiembre de 2022 y 28 de octubre de 2022.

La anterior situación ha conllevado que en el caso concreto los ejecutantes y beneficiarios del pago no hayan podido determinar las sumas de dinero que de manera individual les corresponden con ocasión al pago de la sentencia.

SEGUNTO: Reiterar que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes han designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, **a lo que se suma que al existir dos beneficiarios, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda”.**

24. El día 12 de enero de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó cumplimiento del auto del 02 de diciembre de 2022, aportando Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 e indicando que en la página 18 de la resolución mencionada se encuentra individualizado el valor de la condena más intereses en favor de los demandantes (**Archivos 66 a 68 expediente Digital**), así:

| BENEFICIARIO FINAL | TIPO DE DOCUMENTO | No. | CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL CONDENA MAS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL SENTENCIA | % | CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | TOTAL CONSIGNACION BENEFICIARIO FINAL | TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR EL PAGO |
|---|-------------------|-------------|-----------------------------------|-------------------------------------|---|------------------|--------------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| VIZA FIDUCIARIA S.A actuando íca y exclusivamente como dministradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C | NIT | 900058687-4 | \$ 409.148.106 | \$ 625.884.525 | \$ 1.035.032.631 | | 100% | CESIONARIO DE LOS CREDITO DE WENCESLAO POVEDA SUAREZ, OSCAR GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PIÑERETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE Y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | \$ 2.436.991.549 | JUZGADO 33 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| VICENTE POVEDA PIÑARETE | CC | 19118600 | \$ 186.675.578 | \$ 524.294.592 | \$ 710.970.170 | \$ 2.652.938.234 | 100% DE LOS CREDITOS DE PEDRO MANUEL | BENEFICIARIO - CESIONARIO Y HEREDERO | | |
| RISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ | CC | 79919725 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIO | | |
| DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ | CC | 35427155 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIA | | |
| LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ | CC | 1075652075 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIO | | |
| SSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ | CC | 1075664334 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIA | | |
| A MARÍA PIÑARETE DE ROJAS | CC | 20815365 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ |
| OR ALBA POVEDA PIÑARETE | CC | 41715050 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE |
| JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE | CC | 348008 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE |
| ANA MATILDE PIÑARETE | CC | 35334482 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | ANA MATILDE POVEDA PIÑARETE |

| BENEFICIARIO FINAL | TIPO DE DOCUMENTO | No. | CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL SENTENCIA | % | CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | TOTAL CONSIGNACION BENEFICIARIO FINAL | TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR EL PAGO |
|-------------------------------|-------------------|----------|-----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-----------------|---------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE | CC | 348378 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE |
| OMAR NIAMPIRA PIÑARETE | CC | 80367917 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | OMAR NIAMPIRA PIÑARETE |
| PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE | CC | 79267592 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE |
| SORY MARCELA DIAZ | CC | 53064264 | \$ 4.912.788 | \$ 9.483.660 | \$ 14.396.448 | | 5,55% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (Q.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (Q.E.P.D) | \$ 14.396.448 | SORY MARCELA DIAZ |

Dentro del proceso 2018-0350, se tiene:

24.1. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial (Expediente PDF archivos 72 a 73) solicitando lo siguiente:

(...)”El Despacho en forma expresa requirió a la demandada para que indicara la manera en cómo se llevó a cabo la liquidación INDIVIDUAL de cada beneficiario y los descuentos aplicados también para cada uno de los beneficiarios.

No obstante, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allego el mismo cuadro que reposa en la Resolución No. 1784 del 12 de julio de 20221 solo que con unas columnas adicionales donde se reflejan unos pocos detalles a los ya conocidos por el Despacho y las partes, razón por la cual es claro que a la Fecha la entidad demandada se rehúsa a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado, es especial la de allegar la liquidación practicada por cada beneficiario y los descuentos aplicados al momento de la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo también por cada beneficiario

2. DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE En el memorial allegado el pasado 12 de enero Señala la Fiscalía General de la Nación que: (...) anexa imagen

2.1. Sin embargo, no se explica la suscrita apoderada porque manifiesta la demandada que la retención en la fuente solo fue aplicada a los beneficiarios JOSE VICENTE

POVEDA PIÑARETE, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y no a ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de cesionaria de los demás beneficiarios de la sentencia, incluido el propio JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE.

2.2. Además, no le asiste razón a la demandada al afirmar que “los intereses constituyen un rendimiento financiero por lo cual están sometidos a retención en la fuente por valor del 7%,” toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto tributario, además de lo conceptualizado en reiteradas ocasiones por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN2, la reparación de perjuicios morales (que por su naturaleza es asimilable a indemnización por daño emergente) no está sujeta a tal gravamen y por ende los intereses moratorios tampoco están sujetos a retención alguna, pues se les aplica el mismo concepto de retención que le fue aplicado a la obligación principal incumplida que derivó de una sentencia judicial. Al respecto cita la Fiscalía que: (...) anexa imagen

En este punto, es importante destacar que el concepto No. 046276 del 8 de junio de 2009 de la DIAN, fue revocado por la misma entidad a través del Concepto 006594 de marzo 15 de 2019, mediante el cual concluye que para determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen. En este sentido, expone tal concepto que, de acuerdo con el artículo 17, inciso 2 del decreto 187 de 1975, sólo la parte correspondiente a lucro cesante es susceptible de constituir ingreso tributario, de tal manera que las suma recibidas a título de daño emergente no constituyen ingreso tributario, lo cual ha sido indicado por DIAN en oficio 17858 de marzo 26 de 2013, donde señala que la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención, por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, y no están sujetos a gravamen. Así las cosas, es importante entonces resaltar que la retención en la fuente solo es aplicable a la indemnización por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante y en consecuencia también a sus intereses moratorios. En el caso que nos ocupa la retención en la fuente solo es aplicable a los perjuicios materiales que fueron reconocidos a favor de JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE con sus respectivos intereses moratorios, los cuales fueron cedidos a favor de ALIANZA FIDUCIARIA años atrás. Recordemos que en el proceso de la referencia JOSE VICENTE POVEDA actúa es en calidad de cesionario de la indemnización de perjuicios morales reconocida a favor de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRÉS POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ. Por lo anterior, la entidad demandada deberá informar al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo por cada uno de los beneficiarios, pues no puede solo expresar a modo general un valor y unos beneficiarios, sin discriminar y detallar los conceptos, pues debe tener en cuenta que las indemnizaciones son individuales.

Por lo anterior, se concluye:

- Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, ha practicado una indebida retención por valor de \$68.563.834 sobre unos intereses, pero no explica cuales ni a que beneficiario le corresponden y por qué concepto.
- Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como informó a este despacho en su escrito de respuesta al auto de 02 de diciembre de 2022, ha dado aplicación a los lineamientos del Concepto número 046276 de junio 9 de 2009 de la DIAN, el cual se encuentra REVOCADO por el Concepto 006594 de marzo 15 de 2019 emitido por esta misma Entidad.
- Que de acuerdo con el artículo 17, inciso 2 del decreto 187 de 1975 y el concepto 006594 de marzo 15 de 2019 emitido por la DIAN, en el presente asunto no hay lugar a la retención en la fuente respecto de los intereses moratorios generados por indemnización de perjuicios morales, los cuales se asemejan por su naturaleza a la indemnización por daño emergente, no sujeta a gravamen.
- La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debe consignar la suma total de los intereses moratorios generados por concepto de perjuicios morales a favor de JOSE VICENTE POVEDA, (quien actúa es en calidad de cesionario de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRES POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ); y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, sin aplicar ningún tipo de retención o gravamen

3. DEL PAGO A JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE En el cuadro anexo al memorial referido, señala la Fiscalía que: (...) anexa imagen

3.1. Lo que da a entender que a José Vicente Poveda se le giró el valor que le correspondía como beneficiario, sin embargo, insiste esta apoderada en recordar que los perjuicios tanto morales como materiales que le fueron reconocidos por el H. CONSEJO DE ESTADO a José Vicente Poveda en calidad de víctima directa fueron cedidos a Alianza Fiduciaria en el año 2014; y que por tanto a JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE como ejecutante en este proceso solo le corresponde el valor de los perjuicios morales que le fueron reconocidos a favor de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez, en calidad de cesionario de tales derechos.

3.2. Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación en un acto aparente de mala fe, también giró al Juzgado 33 Administrativo lo que a José Vicente Poveda le corresponde en calidad de heredero de SARA PIÑARETE (QEPD) y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (QEPD) cuando este concepto no fue objeto de ejecución dentro del presente proceso.

4. DE LAS COSTAS De acuerdo con los documentos allegados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no se observa en ninguna parte el pago de las costas del proceso ejecutivo ordenadas por el Despacho, lo cual deja en evidencia el incumplimiento en el pago de las mismas.

5. DEL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO En este orden de ideas, y sin estar de acuerdo con la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, (tal y como se expresó en la objeción a la liquidación del crédito), y teniendo en cuenta la información allegada por la Fiscalía, así como lo expresado en el numeral 2.2. del presente escrito, el título deberá fraccionarse a favor de la suscrita y de mis poderdantes de la siguiente manera: Para CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ:

RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ:

| BENEFICIARIO | IDENTIFICACION | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|--------------------------------|----------------|---------------|----------------|----------------|
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | CC. 79919725 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ | CC. 35427155 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| JOSÉ LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | CC. 1075652075 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |

| | | | | |
|------------------------------------|----------------|---------------|----------------|----------------|
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | CC. 1075664334 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| | | | | \$ 690.988.748 |

Para JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE:

| CONCEPTO | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|---|---------------|----------------|----------------|
| CREDITO DE PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| CREDITO DE ANDRES POVEDA SUAREZ | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| CREDITO DE SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 |
| CUOTA COMO HEREDERO DE SARA PIÑARETE Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 |
| | | | \$ 547.034.452 |

| | |
|-------|---------------------|
| TOTAL | \$ 1.238.023.200,00 |
|-------|---------------------|

Así las cosas, me permito solicitar de manera respetuosa al Despacho:

a) Requerir una vez más a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo, para efectos del trámite de objeción a la liquidación.

b) Requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que pague las costas del proceso

c) Ordenar el fraccionamiento del título judicial por valor de \$ 1.238.023.200,00 a favor de la suscrita, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada de CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (quien actúa como cesionario de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro

Poveda Ramírez y heredero de Sara Piñarete (QEPD) y Luis Alberto Poveda Piñarete (QEPD)) d) Ordenar a La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, consignar la suma total de los intereses moratorios generados por concepto de perjuicios morales a favor de JOSE VICENTE POVEDA, (quien actúa es en calidad de cesionario de PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ, ANDRES POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ); CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ Y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, sin aplicar ningún tipo de retención o gravamen, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Dentro del proceso 2019-0190:

24.2. El apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:

(...)"1. Se nos reporte o indique que títulos judiciales han sido constituidos por el demandado y que obran en el proceso, para que en el caso de que existan, teniendo en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, se ordene su consignación en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. 2. Así mismo, en el mismo supuesto anterior, esto es, que exista(n) título(s) judicial(es) a favor de mi mandante en el expediente, de manera atenta solicitamos al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto objeto de este proceso, pagó, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si el pago fue parcial o total, y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Anexo. Se adjunta Certificación Bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia sobre existencia y titularidad de la cuenta de ahorros No. 5069168207. (Expediente PDF archivo 69)

25. El 17 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial (Expediente PDF archivo 71) solicitando lo siguiente:

(...)"Jorge Alberto García Calume, en mi calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta el pago parcial de la obligación y se continúe con el proceso previas las siguientes consideraciones:

a) El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B dentro del proceso de reparación directa radicado No. 25000-22-32-6000-1999-01959-01, el día 29 de agosto de 2013 dictó sentencia, ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013, condenando a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, a favor de José Vicente Poveda Piñarete y Otros. Beneficiarios que cedieron sus derechos, mediante contrato de cesión de créditos, el día 08 de julio de 2014, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos.

b) La entidad ejecutada mediante Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "CxC" con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.436.991.549) M/cte., en la cuenta del Banco Agrario, que para el efecto tiene el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

c) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la resolución antes indicada el día 12 de septiembre de 2022 consignó en la cuenta del Banco Agrario, que para el efecto tiene el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.436.991.549) M/cte. Sin embargo, por la diferencia entre la fecha a la que se

liquidó la resolución y en la que ingreso el pago, la entidad ejecutada debe un saldo de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAY UN MIL SESENTA PESOS Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5,281,060.67) M/cte.

d) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió parcialmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y se continúe el proceso frente al monto que aún se adeuda. Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad.

26. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó nuevamente memorial solicitando pago parcial y adjuntando certificación bancaria (Expediente PDF archivo 75 a 76)

27. El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:

(...)”.1. Se nos reporte o indique que títulos judiciales han sido constituidos por el demandado y que obran en el proceso, para que en el caso de que existan, teniendo en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, se ordene su consignación en la Cuenta de Ahorros No . 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. 2. Así mismo, en el mismo supuesto anterior, esto es, que exista(n) título(s) judicial(es) a favor de mi mandante en el expediente, de manera atenta solicitamos al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto objeto de este proceso, pagó, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si el pago fue parcial o total, y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Anexo. Se adjunta Certificación Bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia sobre existencia y titularidad de la cuenta de ahorros No. 5069168207. (Expediente PDF archivo 77)

28. En atención al auto del 24 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

(...)”**PRIMERO:** Reiterar a quien apodera los intereses de la parte ejecutante dentro del proceso 2019-0190 que hasta este momento el único título judicial consignado conforme el extracto bancario de la cuenta de depósitos judiciales fue el puesto en conocimiento de las partes por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente (depósito judicial No.400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

SEGUNDO: De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso 2018-0350 se ORDENA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION: a) Informe al Despacho detalladamente la forma en como procedió a la liquidación de la retención en la fuente aplicada al momento de hacer la consignación a órdenes del Juzgado 33 Administrativo, para efectos del trámite de objeción a la liquidación. b) Se informe lo relacionado con el pago de las costas del proceso

TERCERO: Previo ordenar el fraccionamiento del título judicial solicitado por la apoderada de los demandantes dentro del proceso 2018-0350 por el valor solicitado de \$1.238.023.200,00 a favor JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada de CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ, DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ y JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (quien actúa como cesionario de Pedro Manuel Poveda Suarez, Andrés Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez y heredero de Sara

Piñarete (QEPD) y Luis Alberto Poveda Piñarete (QEPD), se pone a disposición del apoderado del proceso 2019-0190 y el contenido del documento No. 73 del expediente digital, para lo pertinente.

CUARTO: Reiterar que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título; no se podrá adoptar decisión alguna frente a la orden pago a quienes los ejecutantes hayan designado, en razón a que como se señaló, el título fue consignado con destino al expediente en un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que al existir dos procesos, éstos deben estar de acuerdo para dividir el títulos en la fracción que a cada uno le corresponda. Por parte de los beneficiarios del proceso 2018-0350 ha encontrado que la suma que le correspondería a ese proceso es la suma de \$1.238.023.200,00 (Ver No. 5 documento 73, expediente digital)

QUINTO: Para el cumplimiento de lo expuesto se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

29. La Fiscalía General de la Nación

El día 14 de marzo de 2023, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial indicando lo siguiente:

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Jessica Poveda <poveda@acciones civiles.net>
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 15:44
Para: Laura Johanna Pachon Bolivar <laura.pachon@fiscalia.gov.co>
Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>
Asunto: Re: CERTIFICACION DE JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE vs FGN RAD.11001333603320180035000 JUZ.33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Cordial saludo Doctora Laura,

EXPEDIENTE: 110013336033 20180035000
DEMANDANTES: JOSÉ VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Actuando en calidad de demandante y apoderada dentro del expediente de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar se me allegue copia del "MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO a lo ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2023" radicado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2023, toda vez que en el correo que antecede el citado memorial no se adjuntó.

Agradezco su atención.

El lun, 13 mar 2023 a la(s) 17:52, Laura Johanna Pachon Bolivar (laura.pachon@fiscalia.gov.co) escribió:

1

Señora
JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Señora
JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSÉ VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 110013336033 20180035000
Acumulado 11001333603320190019000

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

1

Avenida Calle 24 No. 52-01 Bloque C Piso 3*, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me permito allegar a su Despacho **MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022** para los fines pertinentes.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR
Profesional de Gestión II
Unidad de Defensa Jurídica
Fiscalía General de La Nación



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Sin evidencia de anexo adicional al contenido del escrito.

30. Dentro del proceso **2018-0350**:

La parte actora allegó memorial solicitando lo siguiente:

Así mismo y de manera atenta, me permito solicitar al Despacho el traslado del memorial radicado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación el 14 de marzo de 2023, toda vez que en el correo que recibí no se encontraba ningún archivo adjunto, y al solicitarlo a la apoderada no me ha sido enviado.

31. Dentro del proceso **2019-0190**:

La parte ejecutante allegó memorial indicando lo siguiente:

(...)”Jorge Alberto García Calume, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso

actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C C, de manera respetuosa, reitero la solicitud radicada el 1 de diciembre de 2022 en este Despacho, en la cual pretendo que se requiera a la ejecutada, para que allegue Resolución de pago con la respectiva liquidación del pago de la obligación en la que se precise exactamente cuáles fueron las sumas que con ocasión del asunto aquí planteado y debatido, dice haber pagado en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, pues solamente con esa claridad, tanto mi mandante como el Despacho, podrán establecer si existe dicho pago, si este fue parcial o total y así adoptar las decisiones que en derecho corresponden. Aunado a ello, dado que la ejecutada dice haber consignado a las cuentas del despacho, solicito sea tenida en cuenta la Certificación Bancaria que se allega, y se ordene la consignación en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Anexo. Se adjunta Certificación Bancaria emitida por el Banco Citibank Colombia sobre existencia y titularidad de la cuenta de ahorros No. 5069168207.*

32. Visto lo anterior y a efectos de definir lo relacionado con la terminación del proceso ejecutivo y la entrega de los títulos de depósito judicial, se tiene:

32.1. Del contenido de la Resolución 2807 del 17 de junio de 2022 se evidencia con relación al trámite administrativo del pago de la sentencia del proceso ordinario de donde deriva el título ejecutivo del presente proceso lo siguiente:

(i) el nombre de los beneficiarios; (ii) que los intereses fueron liquidados en los términos ordenados en la sentencia ordinaria (CCA); (iii) el nombre de cada uno de los beneficiarios de la condena; (iv) el valor de la condena. De la misma Resolución se evidencia que el periodo tenido en cuenta frente a cada uno de los valores ordenados y en relación a cada beneficiario están divididos en dos periodos (i) desde la exigibilidad de la obligación al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022.

32.2. Por su parte la entidad ejecutada en relación con el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales para el proceso de la referencia y su acumulado, refiere:

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia.

Por medio del presente, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto del año en curso, me permito allegar copia de la liquidación del crédito por valor de **\$2.652.938.234,00**, elaborada por la Subdirección Financiera de la Entidad, e incluida en la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022.

Es importante resaltar que, una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la referida suma de dinero, el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, **previos los descuentos de ley (retención en la fuente)**, expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, los intereses que se causen por la **mora en el cumplimiento de la sentencia judicial** están sometidos a **retención en la fuente** a título de renta por concepto de rendimientos financieros, la tarifa que le es aplicable según la legislación colombiana es del 7% sobre el valor total de la condena. Igualmente, la indemnización que se recibe por reconocimiento de lucro cesante, el cual, según el Artículo 45 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional, por lo cual está sometido a retención en la fuente del 3.5% del valor reconocido.

Consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$2.368.427.715,00**, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que adjunto.

Lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

32.3. Obra dentro del proceso ejecutivo Resolución 208 del 17 de junio de 2022. Y del contenido de la Resolución 2807 del 17 de junio de 2022 se extrae:

| JL | TURNO | MEDIO DE CONTROL | CLASE DE PAGO (SENTENCIA, CONCILIACION) | MODALIDAD INTERESES | BENEFICIARIOS | TOTAL CON ACUERDO CONCILIATORIO (SI APLICA) | TOTAL INTERESES A 31 DE AGOSTO 2021 | TOTAL CONDENA MÁS INTERESES A 31 DE AGOSTO 2021 | INTERESES DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A 30 DE JUNIO DE 2022 | TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2022 | TOTAL CONDENA MÁS INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2022 | COSTAS | TOTAL CONDENA AL 30 DE JUNIO DE 2022 |
|------------|-------|------------------|---|---------------------|------------------------------------|---|-------------------------------------|---|---|---------------------------------------|---|--------|--------------------------------------|
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE | 84.923.106,00 | 146.873.067,00 | 231.796.173,00 | 17.062.651,00 | 163.935.718,00 | 248.858.824,00 | 0,00 | 248.858.824,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | ANDRÉS POVEDA SUÁREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | WENCESLAO POVEDA SUÁREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | PEDRO MANUEL POVEDA SUÁREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | OSCAR GIOVANNY POVEDA SUÁREZ | 58.950.000,00 | 101.953.022,00 | 160.903.022,00 | 11.844.165,00 | 113.797.187,00 | 172.747.187,00 | 0,00 | 172.747.187,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | SARA PIÑARETE | 55.678.275,00 | 96.294.629,00 | 151.972.904,00 | 11.186.814,00 | 107.481.443,00 | 163.159.718,00 | 0,00 | 163.159.718,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE | 27.839.137,00 | 48.147.314,00 | 75.986.451,00 | 5.593.407,00 | 53.740.721,00 | 81.579.858,00 | 0,00 | 81.579.858,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | OMAR NIAMPIRA PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | ANA MATILDE PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| 3857 | 1138 | REP. DIRECTA | SENTENCIA | CCA | FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | 29.475.000,00 | 50.976.511,00 | 80.451.511,00 | 5.922.082,00 | 56.898.593,00 | 86.373.593,00 | 0,00 | 86.373.593,00 |
| Total 3857 | | | | | | 905.315.518,00 | 1.565.727.785,00 | 2.471.043.303,00 | 181.894.931,00 | 1.747.622.716,00 | 2.652.938.234,00 | 0,00 | 2.652.938.234,00 |

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|------------------|-------------------------------------|---|-------|
| Imprimió | Ceballos Alberto Herrera Luna - DAI | | |
| Revisó y Aprobó: | Yaj Angela Morales Espinosa - SF |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la liquidación aportada por la entidad ejecutada asciende a un valor total de \$2.652.938.234,00, discriminando el valor liquidado a cada uno de los beneficiarios de la sentencia condenatoria del proceso ordinario, **incluyendo a los señores Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda Piñarete, quienes no son parte ejecutante** dentro del proceso ejecutivo 2018-0350 ac 2019-0190.

En consideración a que la señora Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda Piñarete no son parte ejecutante del proceso 2018-0350 ac 2019-0190, la Fiscalía con relación a éstos dos últimos, únicamente consignó para el proceso ejecutivo el 11,11% a favor del heredero José Vicente Poveda.

Por lo anterior, la entidad ejecutada, solo realizó el giró de los recursos por un valor de \$2.436.931.991.549,00. Es decir, no giró los recursos liquidados a favor de la señora Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda Piñarete en porcentaje del 88.91%.

Tal y como se puede extraer de la liquidación adjunta por la Fiscalía visible en el archivo 67 del Expediente Digital:

| BENEFICIARIO FINAL | TIPO DE DOCUMENTO | No. | CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL CONDENA MAS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL SENTENCIA | % | CAJALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | TOTAL CONSIGNACION BENEFICIARIO FINAL | TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR PAGO |
|---|-------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------|---|------------------|--------------------------------------|---|---------------------------------------|---|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C.T.C. | NIT | 90058687-4 | \$ 409.348.306 | \$ 625.884.325 | \$ 1.035.032.631 | | 100% | CESIONARIO DE LOS CREDITOS DE WENCESLAD POVEDA SUAREZ, OSCAR GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PINARETE DE ROSAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE Y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | \$ 2.436.931.991,00 | JUSSAJO 33 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE | CC | 18118600 | \$ 186.675.578 | \$ 524.294.592 | \$ 710.970.170 | | 100% DE LOS CREDITOS DE PEDRO MANUEL | BENEFICIARIO - CESIONARIO Y HEREDERO | | |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | CC | 79919725 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIO | | |
| DIANA RICCI POVEDA RODRIGUEZ | CC | 35427135 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIA | | |
| JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | CC | 1075652075 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIO | | |
| JESSICA ALEXANDRA POVEDA RODRIGUEZ | CC | 1075664834 | \$ 58.950.000 | \$ 113.797.187 | \$ 172.747.187 | | 100% DE SU CREDITO | BENEFICIARIA | | |
| HILDA MARIA PIÑARETE DE ROSAS | CC | 20813365 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | JESSICA ALEXANDRA POVEDA RODRIGUEZ |
| FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | CC | 41713050 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | \$ 2.652.938.234 | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE |
| JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE | CC | 348808 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE |
| ANA MATILDE PIÑARETE | CC | 35334482 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | ANA MATILDE POVEDA PIÑARETE |

| BENEFICIARIO FINAL | TIPO DE DOCUMENTO | No. | CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL CONDENA MAS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) | TOTAL SENTENCIA | % | CAJALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | TOTAL CONSIGNACION BENEFICIARIO FINAL | TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR PAGO |
|-------------------------------|-------------------|----------|-----------------------------------|-------------------------------------|---|-----------------|---------------------------------|--|---------------------------------------|--|
| FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE | CC | 348178 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE |
| OMAR NIAMPIRA PIÑARETE | CC | 80367917 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | OMAR NIAMPIRA PIÑARETE |
| PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE | CC | 79267592 | \$ 9.825.578 | \$ 18.967.313 | \$ 28.792.891 | | 11,11% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERO DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 28.792.891 | PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE |
| SORY MARCELA DIAZ | CC | 53064264 | \$ 4.912.788 | \$ 9.483.660 | \$ 14.396.448 | | 5,55% POR C/U DE LOS CAUSANTES | HEREDERA DE LOS CAUSANTES SARA PIÑARETE (I.E.P.D) Y LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE (I.Q.E.P.D) | \$ 14.396.448 | SORY MARCELA DIAZ |

Es decir, que se tiene lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Liquidación. Monto total a favor de los beneficiarios de la sentencia ordinaria de reparación directa | \$2.652.938.234, 00 |
| Liquidación para la beneficiaria Sara Piñarete | \$163.159.718,00 |
| Liquidación para el beneficiario Luis Alberto Poveda Piñarete | \$81.579.858,00 |
| Total liquidación Sara y Luis Alberto | \$244.739.576,00 |
| Liquidación consignada en el proceso ejecutivo para el beneficiario heredero Jose Vicente Poveda | \$28.792.891 girado el valor de \$28.733.333,00 |
| Saldo pendiente de pago a favor de los herederos de Sara y Luis Alberto y no girados a este proceso. | \$216.006.243 |
| Recursos girados por la entidad ejecutada al proceso mediante título judicial | \$2.436.931.991,00 |

Proceso Ejecutivo 2019-0190

| BENEFICIARIO FINAL | CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|--|--|------------------|---------------|---------------------------|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A, actuando única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C | Cesionaria de los créditos WENCESLAO POVEDA SUAREZ, OSCAR GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | \$409.148.146,00 | \$625.884.525 | \$1.035.032.631,00 |
| TOTAL | | | | \$1.035.032.631,00 |

Resumen de la liquidación en relación a cada uno de los procesos:

| PROCESO EJECUTIVO | TOTAL |
|------------------------------|---------------------------|
| 2018-0350 | \$1.401.958.918,00 |
| 2019-0190 | \$1.035.032.631,00 |
| Liquidación total 2 procesos | \$2.436.991.549,00 |

32.6. Una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la anterior suma de dinero, **la entidad ejecutada a través del Departamento realizó el pago, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), generando una orden de pago por valor de (\$2.368.427.715)**

|  | | Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones | | Usuario Solicitante: MIHggomez GUILLERMO GOMEZ LEON Unidad o Subunidad: 29-01-01-000 FISCALIA GESTION GENERAL Fecha y Hora Sistema: 2022-08-01-9:20 a. m. | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------|--|-------------------|---|-------------------|----------------|-----------------|---|---|--------|-------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------------|-----------------------------|-----------|-----------------------|
| IA | Tipo de cuenta por pagar | Doc. ACR. No. | Fecha de registro | CP. No. | Fecha de registro | Tipo de moneda | Medio de pago | Beneficiario | Tesorería tramita el pago: | Estado | Fecha límite de pago OP | Valor neto orden de pago en pesos | Valor orden de pago en tipo de moneda | Tercero Endosatorio | Cuenta Bancaria Endosatorio | | |
| 07- | Pago no Presupuestal | 228122 | 2022-07-14 | 232722 | 2022-07-14 | CCP Pesos | Abono en cuenta | 80018756 FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA | 13-01-01- DIRECCION DT TESORO NACION DSCPTN | Pagada | 18-Jul-22 | 2.388.427.715,00 | | 800187567 | 030095418 | Corriente | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Asociación de PNP | | Valor en pesos | | Valor en moneda de pago | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción: PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019 | | 2.436.991.540,00 | | 0,00 | | | | | | | | | | | | | |
| PNP de deducciones | | Tercero Beneficiario de la deducción | | Valor deducción en pesos | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción: RETEFUENTE- RENDIMIENTOS FINANCIEROS | | Código: 800197266 | | Descripción: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | | 68.563.834,00 | | | | | | | | | | | |

32.6 De acuerdo con lo señalado por la entidad ejecutada (archivo 85 Expediente Digital), en memorial anexo se indicó que el descuento correspondió a un valor total de \$68.563.834,00, el cual sólo aplicó para personas naturales, es decir, para los beneficiarios en el proceso 2018-0350, quedando los valores para cada uno de los procesos así:

Proceso 2018-0350

| Beneficiario | Valor condena | Intereses a corte 30 de junio de 2022 | Valor total condena más intereses | Descuentos | Valor final a recibir |
|---|-----------------|---------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|---------------------------|
| JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRES POVEDA SUAREZ, SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ) y el 11,11 heredero de Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda | \$186.675.578,0 | \$524.294.592,0 | \$710.970.170,0 | \$34.281.917,00 | \$666.697.542,0 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ | \$58.950.000,0 | \$113.797.187,0 | \$172.747.187,0 | \$8.570.479,25 | \$166.674.385,5 |
| JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | \$58.950.000,0 | \$113.797.187,0 | \$172.747.187,0 | \$8.570.479,25 | \$166.674.385,5 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | \$58.950.000,0 | \$113.797.187,0 | \$172.747.187,0 | \$8.570.479,25 | \$166.674.385,5 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | \$58.950.000,0 | \$113.797.187,0 | \$172.747.187,0 | \$8.570.479,25 | \$166.674.385,5 |
| TOTAL DESCUENTOS: 68.563.834 | | | | | \$1.333.395.084,00 |

Proceso 2019-0190:

| | |
|----------|--------------------|
| 2019-190 | \$1.035.032.631,00 |
|----------|--------------------|

Liquidación del crédito así:

| PROCESO | TOTAL |
|------------------------------|---------------------------|
| 2018-350 | \$1.333.395.084,00 |
| 2019-190 | \$1.035.032.631,00 |
| Liquidación total 2 procesos | \$2.368.427.715,00 |

De manera que resulta completamente determinable la retención practicada por cada beneficiario al momento en que procedió a efectuar la liquidación de la condena.

32.7. La entidad ejecutada **procedió a consignar la suma de \$2.368.419.586,00**, a cargo del proceso ejecutivo (el cual fue puesto en conocimiento de las partes a efectos de disponer sobre el pago respectivo) y en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, así:

Depósitos Judiciales

18/07/2022 02:10:21 PM

| COMPROBANTE DE PAGO | |
|---|--|
| Código del Juzgado | 110012045033 |
| Nombre del Juzgado | JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | DEPOSITO JUDICIAL |
| Numero de Proceso | 11001333603320180035000 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | NIT Persona Jurídica - 900058687 |
| Razón Social / Nombres Demandante | FONDO ABIERTO CON PACTO |
| Apellidos Demandante | DE PERMANENCIA |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 800152783 |
| Razón Social / Nombres Demandado | FISCALIA GENERAL DE LA |
| Apellidos Demandado | NACION |
| Valor de la Operación | \$2,368,419,586.00 |
| Costo Transacción | \$6.831,00 |
| Iva Transacción | \$1.298,00 |
| Valor total Pago | \$2.368.427.715,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 1559379368 |
| Entidad Financiera | BANCO DAVIVIENDA |
| Estado | APROBADA |

32.7. Descontando un valor de costo de la transacción de \$6.831,00 y un valor del IVA de la transacción por valor de \$1.298,00 para un total de descuento de \$8.129,00.

33. Con fundamento en los antecedentes el Juzgado entrará a verificar la liquidación y los beneficiarios la misma, con el objeto de disponer el fraccionamiento del título y las órdenes de pago:

Proceso 2018-0350

| Beneficiario | Valor condena | Intereses a corte 30 de junio de 2022 | Valor total condena más intereses | Descuentos | Valor final a recibir |
|---|------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRES POVEDA SUAREZ, SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMIREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ) y el 11,11 heredero de Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda | \$186.675.578,00 | \$524.294.592,00 | \$710.970.170,00 | \$34.281.917,00 +4.064,5 | \$666.693.477,5 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ | \$58.950.000,00 | \$113.797.187,00 | \$172.747.187,00 | \$8.570.479,25+1.016,125 | \$166.673.369,375 |
| JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | \$58.950.000,00 | \$113.797.187,00 | \$172.747.187,00 | \$8.570.479,25+1.016,125 | \$166.673.369,375 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | \$58.950.000,00 | \$113.797.187,00 | \$172.747.187,00 | \$8.570.479,25+1016,125 | \$166.673.369,375 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | \$58.950.000,00 | \$113.797.187,00 | \$172.747.187,00 | \$8.570.479,25+1016,125 | \$166.673.369,375 |
| TOTAL | | | | | \$1.333.386.955,00 |

Proceso 2019-0190:

| BENEFICIARIO FINAL | CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
|--|---|------------------|---------------|---------------------------|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A, actuando única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C | Cesionaria de los créditos WENCESLAO POVEDA SUAREZ, GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | \$409.148.146,00 | \$625.884.525 | \$1.035.032.631,00 |
| TOTAL | | | | \$1.035.032.631,00 |

33.1. De manera que se dispondrá con el correspondiente fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022, así:

33.1.1. Para los beneficiarios del **proceso 2018-00350**

| Beneficiario | Monto de fraccionamiento para cada beneficiario |
|---|--|
| JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE ² | \$ 666.693.477,5 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ | \$166.673.369,375 |
| JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | \$166.673.369,375 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | \$166.673.369,375 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | \$166.673.369,375 |

En el evento que los beneficiarios **vayan a facultar a otra persona o a la apoderada para cobrar la FRACCIÓN del título** de depósito judicial que les corresponda, previo al pago respectivo, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título o tercera persona), donde se precise: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre de que beneficiario exactamente, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto del título.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y posteriormente del pago del título a favor de quien los beneficiarios designen. Téngase en cuenta que debe surtirse primero el proceso de fraccionamiento y posteriormente de orden de pago.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y al escrito deberá adjuntarse la copia del documento de identificación y el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

En caso que se guarde silencio, la orden de pago se emitirá directamente a nombre de los beneficiarios y para el cobro directo en las Oficinas del Banco Agrario.

² Quien actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez- y heredero de Sara Piñarete y Luis Alberto Poveda (11,1%)

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

33.1.2. Para el beneficiario del proceso 2019-0190

| BENEFICIARIO FINAL | CALIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL | TOTAL |
|--|---|---------------------------|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A, actuando única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C | Cesionaria de los créditos WENCESLAO POVEDA SUAREZ, OSCAR GIOVANNY POVEDA SUAREZ, HILDA MARIA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE | \$1.035.032.631,00 |

El apoderado de la parte ejecutante del proceso 2019-0190 solicito a efectos del pago del título, *sea tenida en cuenta la Certificación Bancaria allegada a efectos que el monto sea consignado en la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. ..”*

En ese orden allega como anexo la certificación de fecha agosto 2 de 2022 en la que se certifica que el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC identificado con el Nit 900.058.687-4 es titular de la Cuenta de Ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. (Expediente PDF archivos 49 a 50, 75, 80 y 81)

De manera que se procederá con el fraccionamiento y la emisión de ORDEN de Pago de la fracción del título judicial que se constituya en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor del beneficiario el título, de la siguiente manera, según los documentos allegados al proceso (Expediente PDF archivos 49 a 50, 75 y 80 y 81)

| BENEFICIARIO FINAL | NIT | VALOR | BANCO Y CUENTA BANCARIA |
|--|-------------------|--------------------|---|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C | C.C 1.007.101.008 | \$1.035.032.631,00 | Banco Citibank Colombia, cuenta de ahorros No. 5069168207 |

Téngase en cuenta que debe surtirse primero el proceso de fraccionamiento y posteriormente de orden de pago.

34. Finalmente entra el Despacho a determinar si *¿se encuentra o no demostrado el pago total de la obligación contenida en la sentencia en segunda instancia del 29 de agosto de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ¿Sección Tercera?*

La acción ejecutiva en los procesos 2018-0350 y 2019-0190, tienen como título ejecutivo, en estricto sentido, la sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la cual se revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden en necesario recordar y así ya lo ha explicado la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, que:

“A diferencia de lo que sucede en las relaciones negociales entre particulares, **en las que no existe un trámite predefinido para el pago**, más allá del consensualmente definido, y en las que por tanto, adquiere relevancia las previsiones del Código Civil (norma prevista para regular especialmente las relaciones entre particulares); **el legislador colombiano reguló de manera expresa en el anterior CCA y en el actual CPACA**, todos los aspectos relacionados con el pago de obligaciones contenidas en providencias judiciales.

Como se puede observar, **en tratándose del pago de sentencias judiciales por parte de Entidades públicas, existe un trámite legal, especial, definido por el legislador**, en el que concurren obligaciones tanto de los beneficiarios del título ejecutivo, como de la entidad pública condenada, que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 2002, tiene *“un fin legítimo auspiciado por la Carta, cual es la defensa del patrimonio público y del interés general.”*

Ha explicado igualmente la Corte Constitucional, que el trato diferenciado previsto para el pago de créditos judiciales a cargo de las Entidades públicas, en comparación con los particulares, parte del entendimiento que **estos últimos y el Estado no se encuentran en un mismo plano de igualdad**, puesto que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (C.P. art. 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al trámite presupuestal que las rige.

³ Ver providencia de fecha 20 de abril de dos mil veintitrés (2023), expediente 2020 – 00202. **Ejecutante:** CONSORCIO BDO AUDIT AGE – AGUSTIN BAHAMON. **Ejecutado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL – FONDATT). **MAGISTRADO PONENTE:** DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ. Subsección A. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional, se debe **descartar la posible existencia de un término de comparación entre ambos sujetos (privado – público) y, al mismo tiempo, se legitima el tratamiento diferencial**".

Lo expuesto quiere significar, que no es de recibo que la parte ejecutante pretenda que el reconocimiento de intereses sea hasta el momento que se hace el desembolso del correspondiente título, así como tampoco, que en el caso concreto pretendan los ejecutantes desconocer la obligación legal que tienen las entidades públicas de hacer los descuentos que tributariamente ordena la ley, pues el legislador de manera precisa reguló el trámite administrativo de pago, que deberá adelantarse para cobrar ante una entidad pública un crédito judicial y a ese se sometió la parte ejecutante al presentar la cuenta de cobro ante la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Cuestión diferente es que si la entidad pública (acreedora de la condena), no paga oportunamente, esa circunstancia no la exime de resarcir los perjuicios al acreedor, puesto que le corresponde también pagar, los intereses de mora generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se disponga sobre el pago del capital.

De manera que le corresponde en este caso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION pagar: **i)** el valor de la sentencia –capital de la obligación-; y, **ii)** los intereses generados.

Con fundamento en los antecedentes que han venido siendo detallados a lo largo del auto, encuentra el Juzgado que contrario a lo indicado por los ejecutantes de los procesos (2018-0350 y 2019-0190) la consignación efectuada por la parte ejecutada mediante título de depósito judicial por favor total de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) con destino a este proceso (documento 41 carpeta principal exp. digital), cubre la obligación consignada en la sentencia.

III. DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme con lo decidido en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución el 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la Nación -Fiscalía General de la Nación, que deberá ser dividida y pagada en partes

iguales, esto es un 1.5% para el proceso 2018-350 y un 1.5% para el proceso 2019-190.

La secretaria del Despacho elaboró liquidación de costas y agencias en derecho por un valor total de \$12.326.971,59, discriminados así y para cada proceso.

| PROCESO | TOTAL |
|------------------------------|------------------------|
| 2018-0350 | \$6.189.750,00 |
| 2019-0190 | \$6.137.221,59 |
| Liquidación total 2 procesos | \$12.326.971,59 |

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR pagado el capital y los intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia radicado 2018-0350 acumulado 2019-0190 presentado en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme los antecedentes expuestos en precedencia

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de un valor total de \$12.326.971,59 dentro de los procesos 2018-350 y 2019-190, elaborada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: SE INSTA a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación para que proceda con el pago de las costas procesales y así disponer sobre la terminación del proceso.

CUARTO: En firme para el proceso acumulado 2019-0190, por Secretaría procédase con el fraccionamiento y posterior emisión de **ORDEN de Pago de la fracción del título judicial que se constituya** en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor del beneficiario el título ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C), de la siguiente manera, según los documentos allegados al proceso (Expediente PDF archivos 49 a 50, 75 y 80 y 81)

| BENEFICIARIO FINAL | NIT | VALOR | BANCO Y CUENTA BANCARIA |
|--------------------|-----|-------|-------------------------|
| | | | |

| | | | |
|--|-------------------|--------------------|---|
| ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C | C.C 1.007.101.008 | \$1.035.032.631,00 | Banco Citibank Colombia, cuenta de ahorros No. 5069168207 |
|--|-------------------|--------------------|---|

Téngase en cuenta que debe surtirse primero el proceso de fraccionamiento y posteriormente de orden de pago.

QUINTO: En firme para el proceso 2018-0350, por Secretaría procédase con el fraccionamiento del título consignado para el proceso, así:

| Beneficiario | Monto de fraccionamiento para cada beneficiario |
|------------------------------------|--|
| JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE | \$ 666.693.477,5 |
| DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ | \$166.673.369,375 |
| JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ | \$166.673.369,375 |
| CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ | \$166.673.369,375 |
| JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ | \$166.673.369,375 |

SEXTO: Materializado el fraccionamiento, se procederá con la respectiva orden de pago.

En el evento que los beneficiarios **vayan a facultar a otra persona o a la apoderada para cobrar la FRACCIÓN del título** de depósito judicial que les corresponda, previo a la orden de pago, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título o tercera persona), donde se precise: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre de que beneficiario exactamente, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto del título.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y posteriormente del pago del título a favor de quien los beneficiarios designen. Téngase en cuenta que debe surtirse primero el proceso de fraccionamiento y posteriormente de orden de pago.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y al escrito deberá

adjuntarse la copia del documento de identificación y el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

En caso que se guarde silencio, la orden de pago se emitirá directamente a nombre de los beneficiarios y para el cobro directo en las Oficinas del Banco Agrario.

SEPTIMO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

jorge.garcia@escuderoygirald.com; poveda@accionesciviles.net; jessicapoveda07@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de mayo 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1e3ca4682587a6b65d48dbdb37151f219b409d522e86f554effd300c2adb7**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>